



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo Administrativo

REUNIÓN N°1-25, CELEBRADA EL 22 DE ENERO DE 2025

ACUERDOS

1. Se **APROBÓ** al señor Rector autorizarlo que a través de su Despacho eleve nota al Contralor General de la República, señalándole las afectaciones que tendría la Universidad de Panamá; referente a la delegación del refrendo de documentos de hasta (B/.10.000.00) por parte de los funcionarios que señala la circular que se adjunta a la presente.
2. Se **APROBÓ** el Proyecto “Estudio, Diseño, Desarrollo de Planos y Construcción para los dormitorios universitarios para la Facultad de Ciencias Agropecuarias, sede Chiriquí”, prórroga de tiempo, de 360 días hábiles, desde el 3 de abril de 2025 hasta el 18 de septiembre de 2025.
3. Se **APROBÓ** que la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles, conforme una comisión para establecer el uso del dólar cobrado en concepto de carné, el cual será administrado por la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y la participación de los estudiantes.
4. Se **APROBÓ** que aquel estudiante que pagó dos veces la matrícula o pagó en exceso, se le acredite para el primer semestre 2025.
5. Se **APROBÓ** modificar el punto 10 del Consejo Administrativo N°10-24, referente al rubro correspondiente al carne estudiantil, que actualmente dice así:
 - Se **APROBÓ** eliminar del recibo de matrícula el rubro correspondiente al carné estudiantil, a partir del 1 de enero de 2025, reasignando su costo de un B/.1.00 al seguro estudiantil.

Debe decir:

- **Eliminar del recibo de matrícula el rubro correspondiente al carné estudiantil, a partir del 1 de enero de 2025.**
 - Igualmente se **aprobó** que aquellos estudiantes que pagaron B/.3.10 en concepto de seguro estudiantil, en vez de B/2.10; el dólar adicional se le reconocerá en el pago de la matrícula del primer semestre de 2025.
6. Con relación al recurso de reconsideración presentado por el estudiante **Bryan Alexander Núñez**, con cédula de identidad personal N°8-991-1767, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se **APROBÓ** comunicar al estudiante lo siguiente:

Con el propósito de responder a su Nota N°036-2024, a la cual usted se refiere, textualmente, como “*Ref.: Recurso de Reconsideración*”, toda vez que, mediante la misma, usted pretende enervar los efectos de la Nota N°1960-SGP, a través de la cual se le comunicó la denegación de su solicitud de cortesía de sala ante el Consejo Administrativo.

En su nota planteó lo que a continuación se transcribe:

“La base para mi solicitud es la siguiente:

1. *Desconocimiento de los motivos que sustentan el rechazo:*

A pesar de haber solicitado el acta de la reunión del Consejo Administrativo N°12-24, a través de la nota N°035-2024 dirigida al Mgter. Ricardo Parker, con el fin de conocer los fundamentos que justificaron la negativa a mi solicitud de cortesía de sala, dicha petición fue rechazada mediante la nota N°2082-24 SGP, argumentado que el artículo 20 del reglamento interno del Consejo Administrativo establece que los proyectos de acta se entregan únicamente a los miembros del Consejo. Esta restricción me ha impedido conocer los motivos por los cuales mi solicitud fue negada, lo que dificulta significativamente la formulación de un recurso claro y fundamentado.

2. *Vulneración de mi derecho constitucional de acceso a la información:*

El artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, consagran mi derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados. La negativa a proporcionarme el acta solicitada infringe estos derechos, puesto que el acceso a dicha información es esencial para la transparencia del proceso y para que yo pueda ejercer mi derecho a reconsiderar la decisión adoptada por este Consejo.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que reconsideren la decisión contenida en la nota N°1960-24 SGP, con base en los principios de transparencia y acceso a la información, y que se me otorgue la cortesía de sala solicitada o, en su defecto, se me proporcionen las razones precisas y fundamentadas de la negativa para poder evaluar la situación de forma adecuada”.

Vistas las razones medulares a través de las cuales usted manifiesta su disconformidad con la decisión del Consejo Administrativo, consistente en denegar su solicitud de cortesía de sala, debemos indicar, en primer lugar, que la respuesta que se le está brindando en la presente nota, de ninguna manera implica que ha sido convalidada la idea de que su Nota N°036-2024 obedece a un recurso de reconsideración en los términos externados en la Ley 38, de 31 de julio, de 2000, toda vez que su naturaleza *per se*, se adecua, más bien, al derecho constitucional de petición. En adición, valga la oportunidad para aclarar, que la Nota N.°1960-SGP, mediante la cual se negó su petición, no supone un acto administrativo cuya finalidad sea crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo, sino que, simplemente, es una respuesta en virtud de un requerimiento formulado a la autoridad universitaria competente. En otras palabras y, con mayor sencillez aún, la Nota N°1960-SGP es un acto meramente comunicativo a través del cual se da una respuesta a quien ha elevado una petición a la Administración Pública (y, que en el caso particular de la presente nota, se trata de una segunda petición sobre el mismo tópico, es decir: las cortesía de sala).

Aclarado lo anterior, ahora resulta preciso indicar que la Ley 6, de 22 de enero, de 2002, en su artículo 1, se refiere a tres (3) tipos de información en manos de los agentes del Estado, así:

*“Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:
(...)*

5. *Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.*
6. *Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.*

7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
(...)

Como se pudo apreciar con meridiana claridad, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1 de la aludida Ley 6, señalan, en conjunto, que son tres (3) los tipos de información en poder de los agentes del Estado: información confidencial, información de acceso libre, e información de acceso restringido. Así las cosas y, en aras de garantizar, aún más, la tutela efectiva del peticionario, conviene reproducir el tenor literal íntegro del artículo 20 del Reglamento Interno del Consejo Administrativo:

“Artículo 20. Los proyectos de Actas, acuerdos o Resoluciones, se entregarán a los miembros para que dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de entrega de los mismos, cualquier de ellos proponga las reformas o modificaciones que fuesen procedentes. Vencido el mencionado término sin que se produzcan reformas o modificaciones admitidas por el Consejo, el proyecto de Acta, Acuerdo o Resolución, se considerará definitivamente aprobado, salvo error evidente, el que podrá enmendarse en cualquier tiempo por disposición del Consejo. Las cintas magnetofónicas se conservarán por un plazo no menor de tres (3) meses, con el propósito de que cualquier miembro pueda pedir copia de las intervenciones propias o ajenas”.

De una lectura analítica del recién transcrito artículo 20, obsérvese que el mismo es diáfano al exponer textualmente, en su propio inicio, que *“Los proyectos de Actas, acuerdos o Resoluciones, se entregarán a los miembros...”*. En consecuencia, la información que está requiriendo el estudiante peticionario, no es de acceso libre (mucho menos de carácter personal, tal como fue plasmado en la Nota N°036-2024), sino que la divulgación de la misma está circunscrita, únicamente, para los funcionarios que la deben conocer por razón de sus atribuciones. Es decir, la información que, prácticamente se está exigiendo, es de acceso restringido, según lo describe el numeral 7 del artículo 1 de la referida Ley 6.

Por último, resulta trascendental esclarecer que la concesión de cortesías de sala, por parte del Consejo Administrativo, de ninguna manera supone un deber constringente para este órgano colegiado de co-gobierno universitario. Ello se evidencia con la sola leída del artículo 21 del Reglamento Interno del Consejo Administrativo:

“Artículo 21. El Consejo puede requerir o permitir la presencia de terceros en sus sesiones (incluyendo la prensa, televisión, etc.) y con aprobación de la mayoría, podrá conceder la cortesía de audiencia a personas que no sean miembros del Consejo por el tiempo que disponga el Presidente”.

Nótese que con la denegación comunicada mediante Nota N.°1960-SGP, no se ha producido vulneración alguna al derecho de acceso a la información, toda vez que la cortesía que reclama el peticionario insistente dista de ser un derecho exigible, pues la misma obedece, más bien, a una facultad enteramente discrecional que el ordenamiento jurídico le ha reconocido al Consejo Administrativo, en función de que, en las frases *“El Consejo puede requerir o permitir...”* y *“...podrá conceder la cortesía...”* se destaca, debidamente conjugado, el verbo “poder” (véase especialmente: “puede requerir”, así como “podrá conceder”), y no los verbos conjugados “deber” y/o “tener”. El verbo “poder” supone potestad, en tanto que los verbos “deber” y/o tener implican obligación; en ese sentido, la Consejo Administrativo no queda compelido o astringido, aunque se le insista, a tener que otorgar una cortesía de sala.

7. Se **APROBÓ** la cosecha de aproximadamente 5000 pacas, con el precio propuesto por paca de B/.4.25 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.



8. Se **APROBÓ** implementar beneficios exclusivos de la Clínica Universitaria a los estudiantes del Centro Regional Universitario de San Miguelito, matriculados en la Universidad de Panamá.
9. Se **APROBÓ** la **licencia sin sueldo** de la funcionaria **Isabel C. Outten B.**, con cédula de identidad personal N°4-701-256, de la Facultad de Humanidades, a partir del 15 de enero de 2025 al 14 de enero de 2026, para asuntos personales, hasta por un año.
10. Se **APROBÓ** la **segunda prórroga de licencia sin sueldo** extemporánea (tercera licencia) del funcionario **Rommel Escarreola**, con cédula de identidad personal N°8-164-1799, de la Facultad de Humanidades, a partir del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, por asuntos personales, hasta por un año.
11. Se **APROBÓ** la **licencia sin sueldo** de la funcionaria **Lacey Soto**, con cédula de identidad personal N°3-738-0746, del Instituto Especializado de Análisis, a partir del 1 de enero de 2025 hasta 30 de junio de 2025, para realizar estudios de Master en Ciencias y Tecnología Analítica y Bioanalítica.
12. Se **APROBÓ** la **licencia sin sueldo** del funcionario **Alexander Batista** con cédula de identidad personal N°8-892-1861, de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, a partir del 20 de enero de 2025 hasta el 18 de febrero de 2025, para asuntos personales, hasta por un año.
13. Se **APROBÓ** la **licencia sin sueldo** tercera prórroga de la funcionaria **Iris Morán**, con cédula de identidad personal N°8-437-790, de la Facultad de Humanidades, a partir del 6 de abril de 2025 hasta el 5 de abril de 2026, para asuntos personales, hasta por un año.
14. Se **APROBÓ** la **licencia sin sueldo** de la funcionaria **Cristina Sween**, con cédula de identidad personal N°8-906-1140, de la Dirección de Cafeterías Universitarias, a partir del 17 de marzo de 2025 hasta el 5 de enero de 2026, para asuntos personales, hasta por un año.
15. Se **APROBÓ** la licencia con sueldo de la funcionaria **Laura Álvarez**, con cédula de identidad personal N°8-881-2446, de la Facultad d Psicología, a partir del 4 de febrero de 2025 hasta 1 de junio de 2025, por estudios específicamente para asistir acción de especialización fuera del país.
16. Se **APROBÓ** la segunda prórroga de licencia sin sueldo de la funcionaria **Marianela Terrado**, con cédula de identidad personal N°4-765-2282, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a partir del 14 de enero de 2025 hasta 13 de enero de 2026, para asuntos personales, hasta por un año.



17. Se **APROBÓ** la licencia sin sueldo de la funcionaria **Maruska Cantoral**, con cédula de identidad personal N°7-705-53, de Grupo Experimental de Cine Universitario, a partir del 28 de febrero de 2025 al 27 de febrero de 2026, por asuntos personales, hasta por un año.
18. Se **APROBÓ** la cuarta prórroga de licencia sin sueldo (quinta licencia) de la funcionaria **Mixelis Vega**, de la Facultad de Economía, a partir del 23 de marzo de 2025 hasta 22 de marzo de 2026, por asuntos personales.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE PARLAMENTARIAS
Maruquel